

RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
signada con el No. **SPTMF 131/13**

LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Considerando:

Que, el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, mediante literal k) del artículo 2, del Decreto Ejecutivo 1087 de 07 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tiene entre sus competencias, atribuciones y delegaciones, entre otras, las establecidas en la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial.

Que, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial tiene entre sus funciones y atribuciones "Fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos", de acuerdo a lo estipulado en el literal l) del artículo 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial.

Que, mediante Oficio Nro. 058-GOD-2012 del 17 de agosto del 2013, la compañía GALAPAGOS OCEAN DIESEL S.A., solicita a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la actualización de las tarifas por transporte de combustible, debido a que se encuentran cobrando tarifas fijadas de acuerdo a la Resolución Nro. SPTMF 413-09.

Que, en virtud del Art. 7 literal l) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, se procedió a realizar una inspección a la compañía GALAPAGOS OCEAN DIESEL S.A., en la cual se realizó un análisis financiero en el cual se constató la necesidad del aumento a la tarifa conforme a lo solicitado.

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DTMF-2013-600-ME de fecha 26 de agosto del 2013 se anexa el Informe técnico No. 1244-13 de 19 de agosto de 2013, en el cual se recomienda la actualización de las tarifas de fletes para el Transporte de Hidrocarburos en barcaza desde Baltra a Santa Cruz

En uso de sus facultades y atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 de 07 de marzo de 2012;

x



RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
signada con el No. SPTMF 131/13

RESUELVE:

Art. 1.- ESTABLECER las tarifas de fletes por galón (USA) para el transporte de hidrocarburos y sus derivados en barcazas desde Baltra hacia Santa Cruz la que será de US \$ 0,08/galón (USA).

Art. 2.- Las tarifas de fletes, están sujetas a 36 horas de tiempos libres en puerto.

Art. 3.- Se aplicará la tasa por sobreestadía si el total de horas utilizadas por la barcaza, como tiempo efectivo en puerto, excede los tiempos libres en puerto establecido en el artículo 2º, en cuyo caso, el usuario pagará al armador o naviero, la tasa indicada en el artículo siguiente, siempre y cuando la sobreestadía se produzca por causa o requerimiento de la carga o usuario, y no cuando sea motivada por la barcaza o armador.

Art. 4.- La tasa por sobreestadía se cobrará por hora o fracción y se calculará según la siguiente fórmula:

$$T: \frac{0,08 \times (90\% \text{ de } C)}{24}$$

En donde:

T: Tasa en USD por hora o fracción.

C: Capacidad de la barcaza en galones USA, según registro de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 5.- Si una barcaza es contratada para el servicio de transporte marítimo de hidrocarburos y/o sus derivados desde el terminal de carga hasta el costado de una nave o viceversa, el usuario pagará al armador de la barcaza, la tarifa que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si la distancia entre el terminal de carga y descarga de hidrocarburos y la nave es inferior al 50% de la distancia establecida entre la ruta Baltra – Santa Cruz, se aplicará el 75% de la tarifa fijada en el artículo No. 1; y
- b) Si la distancia entre el terminal de carga y descarga de hidrocarburos y la nave es superior al 50% de la distancia establecida entre la ruta Baltra – Santa Cruz, se aplicará el 100% de la tarifa fijada en el artículo No. 1.

RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
signada con el No. **SPTMF 131/13**

Art. 6.- Toda barcaza que realiza el servicio de transporte marítimo de hidrocarburos y/o sus derivados, deberá obtener los permisos correspondientes emitido por las autoridades pertinentes previo a realizar la carga y descarga del mismo.

Art. 7.- En aplicación a lo determinado en el Art. 7, literal I) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, los armadores de las barcazas deberán dos veces al año, remitir una copia de las facturas correspondientes al semestre respectivo a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial para su verificación y comprobación.

Art. 8.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, implementará procedimientos para verificar si existen infracciones, las mismas que de comprobarse su existencia, se sujetarán a las siguientes sanciones:

- a) El incumplimiento del flete oficial fijado por la SPTMF para el transporte de hidrocarburos y sus derivados, en la ruta de cabotaje marítimo entre la Isla Baltra hasta la Isla Santa Cruz bajo la modalidad de flete por galón transportado, será causal suficiente para aplicar la multa contemplada en el Art. 22 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, de acuerdo a las condiciones contenidas en el Art. 6 de la Resolución del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos 003/00 del 4 de abril del 2000, publicada en el Registro Oficial 67 del 28 de los mismos mes y año;
- b) Cuando se apliquen fletes mayores a los registrados, se sancionará: la primera vez con multa del diez por ciento (10%) del valor del flete; en caso de reincidencia se sancionará con el veinte por ciento (20%) adicional y así sucesivamente hasta una multa máxima del cincuenta por ciento (50%) del valor del flete aplicado en perjuicio del usuario; y,
- c) Cuando se apliquen fletes menores a los registrados, se sancionará: la primera vez con una multa del cinco por ciento (5%) del valor del flete registrado; en caso de reincidencia se sancionará con el quince por ciento (15%) adicional; así sucesivamente, hasta una multa máxima del cincuenta por ciento (50%) del valor del flete aplicado.

Art. 9.- La tasa por sobreestadía (DEMORAGE) conforme a lo señalado en los artículos 3 y 4, no forma parte de las tarifas establecidas en el artículo 1 de esta resolución, debiendo para el efecto, ser calculada en forma independiente.

Art. 10.- El armador de la barcaza de bandera nacional, adjudicatario de un concurso público para la provisión del servicio de transporte marítimo de hidrocarburos y/o sus derivados, exclusivamente bajo la modalidad de flete por galón transportado, en las rutas de cabotaje

RESOLUCIÓN

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
signada con el No. SPTMF 131/13

marítimo y fluvial, deberá registrar ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su celebración, fotocopia notariada del contrato de la prestación de estos servicios y de contratos de asociación con otras empresas transportistas.

La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial una vez que haya registrado el contrato, procederá a la verificación del cumplimiento del valor del flete por galón (USA) transportado, establecido en la presente resolución.

Art. 11.- Las empresas de barcasas de bandera nacional que presten el servicio de transporte marítimo de hidrocarburos en cabotaje, deberán someterse a las condiciones de contratación contenidas en la Norma INEN 2350-2002; Medición de Hidrocarburos Transportados a bordo de buques tanques, publicado en el Registro Oficial 226 del 5 de diciembre del 2003.

Art. 12.- Se deroga la Resolución No. SPTMF 413-09 publicado en el Registro Oficial No. 85 del 10 de diciembre del 2009, así como cualquier otra resolución que se oponga a la presente.

Art. 13.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Art. 14.- Publíquese en Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señora Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los 27 días del mes de agosto del 2013.



NDB/MDP/PEL/FLUV.-



Ab. Cynthia Jessica Maderos Egas
SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL